

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311002920190002101

Demandante: Luis Alejandro Rojas

Demandado: Herederos de Héctor Julio Ariza Estupiñán

FILIACIÓN – APELACIÓN SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante **LUIS ALEJANDRO ROJAS** contra la sentencia proferida el 13 de julio de 2021 por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, D.C., que accedió a la filiación reclamada, y para ello se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral".

2. Los reparos de la parte demandante se enfilan a combatir el ordinal cuarto de la sentencia apelada que declaró “*que esta sentencia no tiene efectos patrimoniales*”, para lo cual señala que si bien la demanda se presentó varios años después del fallecimiento del causante **HÉCTOR JULIO ARIZA ESTUPIÑÁN**, también lo es que la demanda se presentó dentro de los dos años siguientes al fallecimiento del abuelo paterno, luego la sentencia debe producir efectos patrimoniales frente a éste último.

Así, queda limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión y se le advierte a la parte apelante que la sustentación de su respectivo recurso se restringe exclusivamente a los reparos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se,

DISPONE:

ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante **LUIS ALEJANDRO ROJAS** contra la sentencia proferida el 13 de julio de 2021 por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, D.C., acorde con los reparos arriba señalados.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR, para la garantía plena del debido proceso y derecho de defensa de los intervinientes, remitir la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:

Dr. RICARDO ANDRÉS TAMAYO JIMÉNEZ (apoderado del demandante LUIS ALEJANDRO ROJAS)

ricardotamayoji@gmail.com



Dra. LILIA MARÍA RODRÍGUEZ ALBARRACÍN (apoderada del demandado determinado HÉCTOR ANDRÉS ARIZA PÁEZ)

marialbarracin23@gamil.com

Dr. DAVID MATIZ PINILLA (curador ad-litem, de los herederos indeterminados)

davidmatiz115@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

**Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3bfa669da67ab3a9084bad26d72efd05399012ccbd2d594fc2b387ef45
3b89d**

Documento generado en 27/07/2021 02:28:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**